



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Actuando a través de apoderada judicial, HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.270.745 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; actuando en representación legal de su menor hija, DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO, identificada con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1043487090; presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.937.089 y con domicilio en el Municipio de Mahates Bolivar; la cual, habrá de inadmitirse por lo siguiente:

Con la demanda, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, los cuales ordenan:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Y,

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Y decimos lo anterior, por cuanto con la demanda, no se ha acreditado, el cumplimiento del envío por medio electrónico, al demandado; de copia de la demanda y de sus anexos.

Por tanto, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito mencionado, así como también, del escrito de subsanación de la demanda.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, se habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander

www.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE SU MENOR HIJA,
DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO
DEMANDADO: DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA
RADICADO No.: 2023-00035-00

rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.270.745; actuando en representación legal de su menor hija, DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO, identificada con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1043487090; en contra de DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.937.089. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI